



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-111/2026

RECURRENTE: **DATO PROTEGIDO
(LGPDPPSO)**¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO²

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIA: ALEXANDRA D. AVENA KOENIGSBERGER³

*Ciudad de México, a veintidós de abril de dos mil veintiséis*⁴

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** la demanda de recurso de reconsideración en contra de la resolución emitida por la Sala Toluca en el juicio general ST-JG-18/2026, ya que no se satisface el requisito especial de procedencia.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia se origina con la denuncia interpuesta por el recurrente en contra de la presidenta municipal de Tenancingo, Estado de México, así como de Morena, con motivo de diversas publicaciones difundidas en *Facebook* y en la página del ayuntamiento, relacionadas con la restauración de un monumento ubicado en dicho municipio, las cuales *-desde su óptica-* vulneraron diversos principios rectores de la materia electoral.
- (2) El Tribunal Electoral del Estado de México⁵ determinó la inexistencia de las infracciones denunciadas al considerar que, del análisis efectuado, se advertía que las expresiones contenidas en las publicaciones se

¹ En lo sucesivo, actor o parte actora

² En lo posterior, Sala Toluca o Sala responsable.

³ Colaboró: Salvador Mercader Rosas.

⁴ Las fechas corresponden a dos mil veintiséis, salvo precisión en otro sentido.

⁵ En lo siguiente, Tribunal local.

circunscribían a la difusión de actividades de promoción turística del ayuntamiento vinculadas con un monumento emblemático de la localidad.

- (3) Dicha determinación fue controvertida ante la Sala Toluca quien, a su vez, confirmó la sentencia local.

II. ANTECEDENTES

- (4) De lo narrado por la parte recurrente y de las constancias que obran en el expediente, se desprenden los siguientes hechos:

A. Hecho contextual e instancia jurisdiccional local

- (5) **1. Denuncia.** El veinticinco de noviembre de dos mil veinticinco, el recurrente presentó una denuncia ante el Instituto Electoral del Estado de México en contra de Nancy Nápoles Pacheco, en su carácter de presidenta municipal de Tenancingo, Estado de México, así como de Morena, con motivo de diversas publicaciones difundidas en los perfiles de *Facebook* de la referida servidora pública y del ayuntamiento, las cuales *-a su juicio-* vulneraban los principios de laicidad, imparcialidad, equidad y neutralidad en la contienda.⁶
- (6) Lo anterior, al considerar que dichas publicaciones mostraban a la denunciada utilizando su imagen e información personal, así como los colores característicos de Morena, con motivo de la intervención en la rehabilitación de un monumento conocido como "*Cristo Rey*".
- (7) **2. Sentencia local.**⁷ Una vez sustanciado el expediente, el doce de marzo, el Tribunal local determinó la inexistencia de las infracciones denunciadas, al estimar que: **i)** no se encontraba en curso algún proceso electoral susceptible de verse afectado por las publicaciones denunciadas; **ii)** no se advertía referencia alguna a plataformas, propuestas o posicionamientos electorales; **iii)** las manifestaciones se circunscribían a la descripción de un monumento sin exaltación de elemento religioso alguno; y **iv)** no se difundieron logotipos ni colores distintivos de partido político.

⁶ Queja visible en la foja 7 del cuaderno accesorio único de este expediente.

⁷ Sentencia recaída en el expediente PSO/4/2026.



C. Instancia regional y reconsideración

- (8) **1. Juicio general.** El diecisiete de marzo, el recurrente promovió un medio de impugnación ante la Sala Toluca, en el que alegó, esencialmente, que el Tribunal local realizó una interpretación incorrecta del artículo 134 constitucional.
- (9) **2. Acto impugnado.**⁸ El nueve de abril, la Sala responsable confirmó la resolución controvertida al considerar que, contrario a lo sostenido por el recurrente, el Tribunal local efectuó un análisis integral del contenido y contexto de los mensajes difundidos en las publicaciones denunciadas.
- (10) **3. Recurso de reconsideración.** En contra de la determinación anterior, el recurrente interpuso el presente recurso de reconsideración.
- (11) **4. Escrito de parte tercera interesada.** El quince de abril MORENA, a través de José Francisco Vázquez Rodríguez, ostentándose como representante propietario de dicho partido ante el Instituto local, presentó un escrito de parte tercera interesada.

III. TRÁMITE

- (12) **1. Turno.** El magistrado presidente ordenó integrar el expediente y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos de los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁹
- (13) **2. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

IV. COMPETENCIA

- (14) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional.¹⁰

⁸ ST-JG-18/2026

⁹ En adelante, Ley de Medios.

¹⁰ Con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 256, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64 de la Ley de medios.

V. IMPROCEDENCIA

1. Tesis de la decisión

- (15) Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es **improcedente**, ya que no se actualiza el requisito especial de procedencia porque en la controversia no subsisten cuestiones de constitucionalidad ni convencionalidad que deban ser revisados en esta instancia jurisdiccional.
- (16) Además, no se actualiza un supuesto de importancia o trascendencia que justifique la emisión de un criterio de esta Sala Superior, y tampoco se advierte un error notorio y evidente que justifique la procedencia de este recurso.

2. Marco de referencia

- (17) Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.
- (18) Lo anterior, ya que, según lo dispuesto en el párrafo 1, inciso b) del artículo citado, la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral, que se estime contraria a la Constitución general.
- (19) Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.



- (20) Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinario conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas regionales.
- (21) En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución general, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.
- (22) Por esta razón y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia y conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución general.
- (23) Al respecto, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17; 41; y 99 de la Constitución general; y 3; 61; y 62 de la Ley de Medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.
- (24) En este sentido, la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por las salas regionales se actualiza en los casos siguientes:

Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de Medios ¹¹	Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior
<ul style="list-style-type: none">• Sentencias de fondo dictadas en los juicios de	<ul style="list-style-type: none">• Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en las que se analice o deba analizar algún

¹¹“**Artículo 61.** 1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales en los casos siguientes: a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las salas regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general.

2. El recurso de reconsideración también procederá para impugnar las sentencias de las Salas Regionales vinculadas con los juicios relacionados con la elección de cargos del Poder Judicial de la Federación a que se refiere el artículo 96 de la Constitución Federal.”.

Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de Medios ¹¹	Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior
<p>inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las salas regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general. • Sentencias de las Salas Regionales vinculadas con los juicios relacionados con la elección de cargos del Poder Judicial de la Federación a que se refiere el artículo 96 de la Constitución Federal. 	<p>tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la sala regional y se haga valer en la demanda de reconsideración.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general.¹² • Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹³ • Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales.¹⁴ • Cuando se ejerza control de convencionalidad.¹⁵ • Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las salas regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.¹⁶ • Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial.¹⁷ • La Sala Regional deseche o sobresea el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.¹⁸ • Cuando se cuestione una resolución incidental en la que una sala regional se haya pronunciado sobre la constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma.¹⁹ • La sala regional declare la imposibilidad material o jurídica de cumplir una sentencia que resolvió el fondo de la controversia.²⁰ • Para controvertir las medidas de apremio impuestas por las salas regionales por irregularidades cometidas durante la sustanciación de

¹² Jurisprudencia 32/2009, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.”. Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, pp. 630 a 632. Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012, de rubros: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS” y “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.”. Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, pp. 627 a 628; y 625 a 626, respectivamente.

¹³ Jurisprudencia 10/2011. De rubro: “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.”. Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, pp. 617 a 619.

¹⁴ Jurisprudencia 26/2012 de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”. Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, pp. 629 a 630.

¹⁵ Jurisprudencia 28/2013 de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 6, número 13, 2013, pp. 67 y 68.

¹⁶ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 7, número 14, 2014, pp. 25 y 26.

¹⁷ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 10, Número 21, 2018, pp. 30 y 31.

¹⁸ Jurisprudencia 32/2015, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 8, Número 17, 2015, pp. 45 y 46.

¹⁹ Jurisprudencia 39/2016, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALES DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS.”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 9, Número 19, 2016, pp. 38 a 40.

²⁰ Jurisprudencia 13/2023, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES, EN LAS QUE DECLAREN LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.”. Aprobada en sesión pública de once de octubre de dos mil veintitrés, por unanimidad de votos.



Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de Medios ¹¹	Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior
	medio de impugnación o vinculadas con la ejecución de sus sentencias. ²¹

- (25) En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar improcedente y, por ende, se debe desechar de plano.

3. Caso concreto

3.1 Actuaciones en las instancias locales

- (26) Como ya se indicó, la controversia se relaciona con la denuncia presentada por el recurrente en contra de la presidenta municipal de Tenancingo, Estado de México, con motivo de la difusión de imágenes y videos en *Facebook* relativos a la rehabilitación del monumento denominado “*Cristo Rey*”, los cuales tenían como finalidad posicionarla indebidamente ante la ciudadanía.
- (27) Lo anterior, al considerar que: **i)** las publicaciones constituían actos anticipados de campaña, al haberse difundido con anterioridad al inicio de un proceso electoral; **ii)** se exaltaban la imagen, el nombre y las cualidades personales de la presidenta municipal; **iii)** para la elaboración y difusión del material se habrían utilizado recursos públicos; y **iv)** se vulneraba el principio de laicidad.
- (28) Asimismo, se denunció a Morena por su presunta culpa en el deber de cuidado.
- (29) Sin embargo, Tribunal local determinó la inexistencia de las infracciones denunciadas, al estimar que del análisis del contenido de las publicaciones no se advertía un llamamiento expreso o implícito al voto, por lo que estas tenían un carácter meramente informativo, relativo a actividades del gobierno municipal.

²¹ Jurisprudencia 13/2022, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES LA VÍA IDÓNEA PARA CONTROVERTIR LAS MEDIDAS DE APREMIO IMPUESTAS POR LAS SALAS REGIONALES POR IRREGULARIDADES COMETIDAS DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN O VINCULADAS CON LA EJECUCIÓN DE SUS SENTENCIAS.”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 15, Número 27, 2022, pp. 49 a 51.

- (30) De igual manera consideró que al momento de la presentación de la denuncia no se encontraba en curso algún proceso electoral, razón por la cual no era posible advertir una afectación a la equidad en la contienda.
- (31) Finalmente, concluyó que no se configuraba una violación al principio de laicidad, ya que la intervención de la servidora pública en las publicaciones analizadas se vinculaba con un monumento de relevancia pública y comunitaria, y el hecho de que este tenga una connotación religiosa no implica, por sí mismo, una transgresión a dicho principio.
- (32) En contra de esta determinación, el ahora recurrente acudió a la Sala Toluca, la cual confirmó la resolución del Tribunal local en los términos que se precisan a continuación.

3.2 Sentencia impugnada

- (33) Al respecto, la Sala responsable calificó de infundados e inoperantes los agravios formulados por el recurrente, al considerar, en esencia, que el Tribunal local sí efectuó un análisis exhaustivo de las infracciones denunciadas y que el actor no controvertió de manera eficaz los razonamientos que sustentaron la resolución local.
- (34) En ese sentido, estimó que no se actualizaba la promoción personalizada ni la vulneración al artículo 134 de la Constitución general, pues si bien se tuvo por acreditado el elemento personal *-relativo a la aparición de la presidenta municipal-*, **no se colmaron los elementos objetivo ni temporal requeridos para la configuración de dichas infracciones.**
- (35) Ello, debido a que del análisis del contenido de las publicaciones no se desprendía una finalidad de posicionamiento político o electoral, sino que se trataba de manifestaciones de carácter meramente informativo relacionadas con actividades de rehabilitación de un espacio de interés público; aunado a que no se advertían expresiones explícitas o equivalentes funcionales que implicaran una solicitud de apoyo ciudadano.
- (36) Por lo que hace a las manifestaciones vinculadas con actos anticipados de campaña, la Sala Toluca concluyó que no se actualizaba dicha infracción, ya que del contenido de las publicaciones no se desprendían llamados al



voto, ni posicionamientos o manifestaciones a favor o en contra de alguna opción política.

- (37) No obstante, precisó que si bien este tipo de conductas pueden denunciarse en cualquier momento, ello no implica que el elemento temporal se tenga por satisfecho de manera automática, pues resulta necesario analizar la proximidad de algún proceso electoral a fin de valorar una posible incidencia en la equidad de la contienda.
- (38) En ese contexto, sostuvo que al haber ocurrido los hechos denunciados en un momento lejano al inicio del proceso electoral local 2026-2027, no era posible inferir un impacto real o potencial en las preferencias electorales.
- (39) En distinto orden de ideas, la Sala Regional desestimó la alegada falta de exhaustividad atribuida al Tribunal local, al considerar que dicha autoridad no se limitó a un análisis aislado de los elementos probatorios, sino que valoró de manera conjunta el contenido de las publicaciones, su contexto y la posible existencia de equivalentes funcionales.
- (40) Por cuanto hace a las alegaciones relativas al uso indebido de recursos públicos, la Sala concluyó que no existía material probatorio que permitiera advertir el uso de recursos materiales del ayuntamiento para promover la imagen de la presidenta municipal o del partido político al que se encuentra afiliada.
- (41) En ese sentido, estimó que la participación del personal municipal en actividades relacionadas con el mantenimiento del monumento no resultaba irregular, pues dicho espacio tiene una relevancia histórica, cultural y turística para el municipio, por lo que no podía calificarse como un uso indebido de recursos con fines electorales.
- (42) Por otro lado, consideró infundados e inoperantes los agravios dirigidos a controvertir el principio de laicidad, al estimar que la autoridad jurisdiccional local sí realizó un análisis del marco constitucional y legal relativo a la separación Iglesia-Estado, así como de las restricciones en materia electoral sobre el uso de símbolos religiosos.

- (43) En esa misma línea argumentativa, señaló que del contenido de las publicaciones no se advertía que constituyeran propaganda electoral, pues la sola referencia a un monumento con connotación religiosa no resulta suficiente para actualizar la infracción, máxime cuando el mensaje tenía un propósito informativo y de promoción turística.
- (44) Finalmente, concluyó que no era posible atribuir responsabilidad al partido Morena por su culpa en el deber de cuidado, ya que, conforme a la jurisprudencia de rubro *“CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS”*, los partidos políticos no son responsables por las conductas realizadas por sus militantes cuando estos actúan en su carácter de servidores públicos.

3.3. Agravios en el recurso de reconsideración

- (45) El recurrente plantea los siguientes agravios:
- Que el recurso de reconsideración es procedente, ya que la Sala Regional realizó una interpretación incorrecta del artículo 134 constitucional, al validar que las publicaciones denunciadas constituían una comunicación institucional; en ese sentido, argumenta que no se contrastó debidamente el contenido de los mensajes con los estándares internacionales en materia de equidad en la contienda y neutralidad de los servidores públicos.
 - En esa línea, afirma que se aplicó una interpretación restrictiva del referido precepto constitucional, al exigir la presencia de elementos explícitos de promoción electoral, pasando por alto que este órgano jurisdiccional ha reconocido que la propaganda gubernamental o electoral puede configurarse mediante elementos implícitos o equivalentes funcionales.
 - Asimismo, sostiene que la Sala Toluca omitió llevar a cabo un análisis contextual e integral de los elementos que, a su juicio, acreditan la promoción personalizada, al no valorar el efecto acumulativo del mensaje difundido en las publicaciones denunciadas.
 - Finalmente, señala que se introdujo una distinción indebida entre el elemento temporal de los actos anticipados de campaña y el de la promoción personalizada, pues *-desde su perspectiva-* la ausencia de proximidad con el inicio del proceso electoral local no excluye, por sí misma, la actualización de dichas infracciones.



3.4. Improcedencia del recurso

- (46) El recurso de reconsideración es improcedente, **ya que no se actualiza el requisito especial de procedencia**, porque en la controversia no subsisten cuestiones de constitucionalidad ni de convencionalidad, ni se actualiza otro supuesto que mediante jurisprudencia de esta Sala Superior actualice la procedencia del recurso.
- (47) Es importante precisar que a lo largo de la cadena impugnativa, el eje central de la litis consistió en **analizar las infracciones denunciadas a la luz de los parámetros que esta Sala Superior ha desarrollado en su línea jurisprudencial**, a fin de determinar si las partes denunciadas en el procedimiento sancionador local podían ser sujetas de sanción, en particular, ante la falta de actualización de los elementos objetivos y temporales exigidos para su configuración.
- (48) Ahora bien, el recurrente sostiene que el recurso de reconsideración es procedente, al estimar que la Sala regional realizó una interpretación directa del artículo 134 constitucional al definir el alcance de la prohibición en materia de propaganda gubernamental y promoción personalizada, lo que implicó una inaplicación del contenido de dicha porción normativa, al no valorar el impacto objetivo de la comunicación gubernamental.
- (49) No obstante, esta Sala Superior considera que el medio de impugnación es **improcedente**, ya que del problema jurídico planteado no se advierte que se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos para el recurso de reconsideración.
- (50) En efecto, de la sentencia impugnada se desprende que la Sala Toluca no realizó una interpretación directa de algún precepto constitucional ni inaplicó norma legal alguna para sustentar su determinación, sino que llevó a cabo un análisis de estricta legalidad respecto de los agravios formulados por el recurrente para controvertir la resolución del Tribunal local.
- (51) En efecto, la responsable no desarrolló el contenido normativo del artículo 134 constitucional, **sino que se limitó a aplicar los estándares que esta Sala Superior ha construido a través de su jurisprudencial**, para

verificar si, en el caso concreto, se actualizaban de manera concurrente los elementos personal, objetivo y temporal de las infracciones denunciadas.

- (52) En ese sentido, **la Sala Regional realizó un estudio de estricta legalidad** para determinar si las publicaciones denunciadas encuadraban o no en las hipótesis normativas correspondientes.
- (53) Así, la determinación controvertida *-relativa a la inexistencia de las infracciones denunciadas-* se sustentó esencialmente en que no se colmaron los elementos normativos de cada infracción, ya que las publicaciones tuvieron un carácter meramente informativo y en la ausencia de un contexto electoral relevante que permitiera advertir una posible afectación a los principios constitucionales en materia electoral.
- (54) De esta forma, a pesar de que el recurrente señala que se llevó a cabo una indebida interpretación del artículo 134 constitucional y que esto derivó en su inaplicación, para esta Sala Superior dicho planteamiento es ineficaz para lograr la procedencia del recurso.
- (55) Lo anterior, porque el hecho de que la prohibición analizada esté prevista constitucionalmente no implica que, en su aplicación al caso concreto, se tenga que abordar un análisis de naturaleza constitucional.
- (56) Al respecto, cabe destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación²² considera que se está en presencia de un auténtico ejercicio de control de constitucionalidad, cuando el órgano jurisdiccional desentraña y explique el contenido de la norma fundamental, determinando su sentido y alcance con base en un análisis gramatical, histórico, lógico o sistemático.
- (57) Asimismo, esta Sala Superior ha sostenido que la sola mención de principios constitucionales en la demanda no denota un problema de constitucionalidad.²³

²² Jurisprudencia P./J. 46/91, de rubro: REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL, COMO SUPUESTO DE PROCEDENCIA, EXISTE CUANDO A TRAVÉS DE ELLA SE DETERMINAN EL SENTIDO Y EL ALCANCE JURÍDICOS DE LA NORMA CONSTITUCIONAL SOBRE LA BASE DE UN ANÁLISIS GRAMATICAL, HISTÓRICO, LÓGICO O SISTEMÁTICO.

²³ SUP-REC-105/2025.



- (58) Aunado a lo anterior, para resolver los planteamientos formulados por el recurrente ante esta instancia, no resulta necesario acudir a la interpretación directa de preceptos o principios constitucionales, ni realizar un examen de constitucionalidad respecto de alguna norma en particular.
- (59) Lo anterior se sostiene, porque a lo largo de la cadena impugnativa el análisis se ha limitado a revisar la licitud de las publicaciones denunciadas, a partir de la verificación de los elementos personal, objetivo y temporal previstos en los criterios jurisprudenciales aplicables.
- (60) Todo lo anterior permite a esta Sala Superior arribar a la conclusión de que, en el caso, no subsiste ningún problema de constitucionalidad y/o convencionalidad que permita su intervención en vía de reconsideración.
- (61) Tampoco resulta una temática de importancia y trascendencia, toda vez que esta Sala Superior ya se ha pronunciado respecto de actos anticipados de campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y vulneración a los principios de laicidad, imparcialidad, equidad y neutralidad en la contienda, sin que en el caso concreto se advierta alguna particularidad que amerite la emisión de un criterio novedoso.²⁴
- (62) Finalmente, tampoco se actualiza el supuesto de procedencia previsto en la jurisprudencia 12/2018, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”**.
- (63) De acuerdo con este criterio jurisprudencial, la primera condición para que se actualice este supuesto de procedencia es que se trate de una sentencia de desechamiento, lo cual, en el caso, no acontece, puesto que el estudio que abordó la Sala Regional fue de fondo. Además, tampoco se advierte de forma notoria y evidente un error judicial que justifique la necesidad de que esta Sala Superior lo rectifique por medio de un estudio de fondo.

²⁴ Mismas consideraciones se sostuvieron en los diversos SUP-REC-69/2026, SUP-REC-51/2026, SUP-REC-16/2026, SUP-REC-195/2025 y SUP-REC-642/2024.

- (64) En suma, se pretende que este órgano jurisdiccional analice nuevamente las infracciones denunciadas; no obstante, debe recordarse que **el recurso de reconsideración no constituye una diversa instancia, sino una de carácter extraordinario**, cuyo supuesto específico de procedencia no se actualiza en el caso, conforme con lo expuesto.
- (65) En consecuencia, al no colmarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, previstas en la Ley de Medios, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, procede el desechamiento de plano de la demanda.

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.